

Incidente n° 1– Denunciante: D , Andrea Virginia. Imputado: C , Julio Alberto s/incidente de incompetencia.

CCC 54273/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5, se refiere a la denuncia de Andrea Virginia D en la que relató que recibió un mensaje por la aplicación “WhatsApp” de su amiga Andrea R en el que le solicitaba la suma de veinte mil pesos, a lo que la denunciante accedió y le transfirió al CBU indicado. Al día siguiente tomó conocimiento que personas desconocidas habían accedido al “WhatsApp” de R con el objetivo de estafar a sus contactos y que, ante esta situación, su amiga había radicado la denuncia en la localidad bonaerense de Haedo, donde se domicilia.

El juez nacional declinó su competencia en razón de la materia al entender que el hecho encuadraría no sólo en el delito de estafa, sino que también en la figura prevista en el artículo 153 del Código Penal de competencia exclusiva del fuero de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que solo se contaba con la declaración de la denunciante y que no se habían ordenado medidas de prueba a fin de acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes

de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, si bien de los hechos surge que la defraudación se realizó a partir del presunto acceso ilegítimo a la agenda de contactos de la abonada R , lo cierto es que la presente se circunscribe al perjuicio patrimonial sufrido por la denunciante, pues de lo manifestado por D surge que R presentó su denuncia en territorio bonaerense.

Por ello considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional para continuar con la investigación en estas actuaciones.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 19:17:22